

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 141.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha dirigido con fecha 18 de Marzo último, la Real orden siguiente:

En el expediente relativo á si las llaves del Cementerio Bestabal, provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura párroco de la expresada villa, las Secciones de Estado Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, con fecha 5 del mes último, han informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el Muy Reberendo Arzobispo y Gobernador de Granada, sobre si corresponde al Cura párroco ó al Alcalde de Bestabal conservar las llaves del Cementerio de la misma villa. Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las Secciones. Desde los primeros tiempos del Cristianismo, han sido considerados los cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual romano, del mismo modo que se le hacia para consagrar las Iglesias. Y á tal punto llegó la paridad que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aqui procedieron los privilegios de que han estado en posesion los cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano ó incapacitados para ser objeto de luero ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fie-

les mientras viven, pertenecen á la sociedad civil: desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que les recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aqui ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las Iglesias parroquiales. Ambos derechos el canónico y el civil, están conformes en esto. Y para que resulte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, consideréanse con sus cruces y signos de la religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan. Si se examina la Direccion y administracion de los cementerios, se verá que por la ley 4.ª título 13, partida 1.ª correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su extension y amojonarlos. Don Carlos 3.º por cédula de 3 de Abril de 1787, que es la ley 1.ª título 3.º de la Novisima Recopilacion restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de Cementerios segun el Ritual romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fábrica de las Iglesias si los hubiere prorrateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos. Por la Real orden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construccion de cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las fábricas de las Iglesias no tienen fondos para construirlos se eche mano de los de propios donde puean soportar este gravamen, y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se ve pues con que especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas y á las iglesias en este particular, ya concediéndoles el tomar la iniciativa ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es consecuen-

cia natural y lógica de esto que la custodia de los cementerios esté cometida á las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion, siempre ha sido reconocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la exencia del lugar puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la iglesia inalienables. Muchas Iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al párroco. Téngase presente además que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el cementerio de este pueblo ha sido construido á espensas de los bienes de propios. Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el cementerio con fondos de propios y construyó una capilla y el Obispo de la Diócesis, sobre exaccion de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion informaron en 23 de Octubre de 1847 que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte habia sido costada por fondos municipales ni alteraba su naturaleza ni era mas que el cumplimiento de la ley 1.ª título 3.º libro 1.º de la Novisima Recopilacion, debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del ordinario. Formóse despues un reglamento de mutuo acuerdo entre ambas autoridades y habiendo sido, oidas para su aprobacion las mencionadas Secciones, en 24 de Junio de 1849 informaron que debia aprobarse, y partiendo del principio de que los Cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el artículo 24 del expresado reglamento que el Capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este *ad nutum* tendria la llave del Cementerio, entregándosela de dia al sepullero. En el expediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al

cadáver de Martin de Laserna, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el párroco entregase la llave del Cementerio al Alcalde; y oidas las mismas Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando que se obligase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al párroco que era á quien correspondia tenerla. No por esto se priva á la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los cementerios en todo lo que se refiera á su policia y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las leyes de Partidas hasta las disposiciones mas recientes se ha reconocido esta intervencion para que por nadie sea disputada. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, estar cuidadosamente para que se construyan donde no los haya, ejerciendo una policia severa no solo en que para su construccion se guarden las reglas al efecto establecidas, sino tambien en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones. En cuanto se refiere á cementerios *mixti fori*, pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto tiene terminantemente deslindadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los cementerios para cumplir con su cometido pueden hacerlo y el párroco ó quien en su nombre tenga la llave debera franquearla inmediatamente de modo que el servicio público pueda llenarse sin retraso y sin obstáculo alguno. Opinian las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al Cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del Cementerio de dicha villa, con la obligacion de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.»

Y habiéndose servido resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1861. Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 27 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 del actual me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Burgos á Salas de los Infantes, bajo el tipo de 11.490 rs. von. anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el día 22 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, en la Secretaría de este Gobierno y casa Consistorial de Salas de los Infantes. Burgos Abril 29 de 1861.—Francisco de Olazu.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Burgos y Salas de los Infantes.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Burgos á Salas de los Infantes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.^a La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas

se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo contrato, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Salas de los Infantes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 22 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de once mil cuatrocientos noventa reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de dicha provincia ó en la Administracion de rentas de Salas de los Infantes como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de novecientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para

garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Burgos á Salas de los Infantes y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Abril de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

Anuncios Oficiales.

Direccion general de obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el día 17 de Mayo próximo á las doce

de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Paredes, situado en la carretera de Taracena á Urdax, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 53.200 rs. vellon en cada uno que es el precio del anterior arriendo, en la inteligencia de que segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1859, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los trasportes de trigo de todas clases incluso el mezclado de centeno y del maíz ó panizo, y con la condicion especial de que el contratista no tendrá derecho á pedir rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferrocarril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ocho mil ochocientos rs. vellon en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

En el mismo día y hora por igual tiempo y bajo las propias condiciones tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Reboloso, situado en la citada carretera de Taracena á Urdax, en Madrid y en Guadalajara, ante el Señor Gobernador de la provincia por la cantidad de 41.200 rs. vellon anuales; debiendo ser de 10.500 reales la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Quintanilla de Escalada, situado en la carretera de Burgos á Peñacastillo, en Madrid y en Burgos, ante el Señor Gobernador de la provincia por la cantidad de 41.000 rs. vellon anuales; debiendo ser de 10.200 reales la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta. Madrid 23 de Abril de 1861.—El Director general, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de

25 de Abril de 1861 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de... se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)
Fecha y firma del proponente.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el día 5 del mes de Junio próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana las leñas procedentes de la entresaca, limpia y gu'a que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del primer distrito en el cuartel núm. 2.º del monte titulado Majadal, de la propiedad del pueblo de Retuerta, Castro y Ura, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir dosmil doscientas arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del primero de los puecos mencionados, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 25 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de tresmil trescientos reales en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Retuerta, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Géfe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 26 de Abril de 1861.--El Ingeniero Géfe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 5 del mes de Junio próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, las leñas procedentes de la poda y roza dejando resalvos, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del 2.º distrito en el Cuartel núm. 6.º del monte titulado la Dehesa, de la propiedad del pueblo de Piedrahita de Muno, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir mil setecientas cincuenta arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Pinilla de los Moros, por el Sr. Gobernador civil, con fecha 25 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de dosmil ciento ochenta y siete reales y cincuenta céntimos en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Pinilla de los Moros, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Géfe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 26 de Abril de 1861.--El Ingeniero Géfe, Dionisio Unceta.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Lengua Árabe, correspondiente á la Facultad de Filosofia y letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y letras, ó tener la aptitud requerida por el art. 16 del Real Decreto de 14 de Marzo de 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de Abril de 1861.--El Director general, Pedro Sabau.

Alcaldía constitucional de Villalvilla junto á Villadiego.

Instalada la junta pericial de este distrito para rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda á este distrito en 1862, se encarga á los contribuyentes del mismo que en el término de 15 dias á contar de esta fecha presenten las relaciones de altas y bajas con arreglo á instruccion, y de no verificarlo dicha junta practicará la operacion por los datos que existen en la actualidad. Villalvilla junto á Villadiego y Abril 29 de 1861. El Alcalde, Luis Perez.

fuese dirigida la presente comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Roa 24 de Abril de 1861.--Juan Cano y Latur.

Direccion de las aguas y baños minerales sulfuro-nitrogenados de la Fuente Santa de Gayangos.

En conformidad con lo que se halla prevenido en varios artículos del Reglamento de aguas y baños minerales vigente y disposiciones posteriores, pongo en conocimiento del público como la temporada del uso de las aguas del Establecimiento de mi cargo, principia el día 20 de Junio y termina el 20 de Setiembre, durante cuya época se encontrará habierto al servicio público dicho establecimiento con todas cuantas garantías puedan desear los bañistas y demas concurrentes. La esperiencia de cuatro años consecutivos, me ha hecho comprender que esta época es la mas á propósito para que estas aguas produzcan los mas favorales efectos en los enfermos que se presentan á usarlas durante la misma, pues antes ó despues de dicha época la temperatura generalmente fria que reina en los contornos del establecimiento, se opone de un modo indirecto pero eficaz á las reacciones orgánicas que tan necesarias son durante y despues del uso de las aguas minerales.

Asi mismo, cumpliendo con otro de los artículos del espresado reglamento, participo á los enfermos que necesiten consultar alguna cosa acerca de sus padecimientos antes ó despues de la temporada del uso de las aguas, como mi residencia habitual fuera de esta época lo es en la ciudad de Almansa, correspondiente á la provincia de Albacete. Almansa 20 de Abril de 1861.--El Médico-Director, José Genovés y Tio.

Anuncios Particulares.

A voluntad de sus dueños se vende en pública subasta en esta Capital y ante el Escribano del número de la misma D. Cayetano Garcia Santos, en el día 20 de Mayo y hora de las once de su mañana, las fincas siguientes radicantes en el pueblo de Pineda de la Sierra, pertenecientes á los herederos de D. José Hortiz de Taranco.

- Una casa estriva.
- Un prado contiguo á la misma.
- Una caldera en buen uso, de cobre de 12 piés de ancha por 10 de profundidad.

Las condiciones y precio de la venta estarán de manifiesto en la Escribania citada. (1-5)

LA LIBRERIA Y ENCUADERNACION

de D. Isidro Herce Garcia, que por espacio de varios años ha permanecido en la Plazuela de la P aloma (antigua del Arzobispo), núm. 14, se ha trasladado en la misma Plazuela, núm. 18, casas nuevas del Sr. Arnaiz. (4-8)

DISTRITO MINERO DE BURGOS.

PROVINCIA DE BURGOS.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero D. Joaquin Bogue- rin, en los dias y términos de los pueblos que á continuacion se espresan:

DIAS.	PUEBLOS.	MINAS.	OPERACIONES.	DUEÑOS.	REPRESENTANTES en la Capital.
Mayo.	Villasur de Herreros.	San Ramon.....	Demarcacion.....	D. Ramon Sanchez.....	D. Ramon Sanchez.
	Villasur de Herreros.	Brillante.....	Demarcacion.....	D. Francisco Bohigas.....	"
al	Villasur de Herreros.	San Antonio.....	Demarcacion.....	D. Francisco Bohigas.....	"
	Villasur de Herreros.	Dos Amigos.....	Demarcacion.....	D. Felipe Perez.....	"
al	Villasur de Herreros.	Tesoro.....	Demarcacion.....	D. Felipe Perez.....	"
	Alarcia.....	Peruana.....	Demarcacion.....	S. Modesta.....	D. Francisco Bohigas.
al	Alarcia.....	San Bartolomé.....	Reconoc. t. preliminar.....	D. José Diez.....	"
	Alarcia.....	La Cuspide.....	Id. de terreno fran.....	D. Santiago G. Barrio.....	Santiago G. Barrio.
al	Pineda de la Sierra.....	San Benigo.....	Demarcacion.....	S. Modesta.....	Francisco Bohigas.
	Riocabado.....	Cuatro Amigos.....	Demarcacion.....	S. Modesta.....	Francisco Bohigas.
al	Salas de los Infantes.....	Aurora.....	Demarcacion.....	S. Modesta.....	Francisco Bohigas.
	Revilla.....	Africa.....	Demarcacion.....	S. Modesta.....	Francisco Bohigas.
al	Contreras.....	La Abundancia.....	Demarcacion.....	Pedro S. Quejana.....	Pedro S. Quejana.
	Contreras.....	Magdalena.....	Demarcacion.....	Antonio Gomez.....	Martin Villalengua.
al	Contreras.....	Casualidad.....	Demarcacion.....	Antonio Gomez.....	Martin Villalengua.
	Contreras.....	Generosa.....	Demarcacion.....	Antonio Gomez.....	Martin Villalengua.
al	Monterrubio.....	Santa Polonia.....	Demarcacion.....	S. Modesta.....	Francisco Bohigas.

Burgos 27 de Abril de 1861.--El Géfe del Distrito, Antonio Hernandez.

Direccion general de Instruccion pública.--Negociado 4.º--Anuncio.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Zaragoza, las cátedras de lengua Hebrea, correspondientes á la Facultad de Filosofia y letras, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.

- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener la aptitud requerida por el art. 16 del Real Decreto de 14 de Marzo de 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de Abril de 1861.--El Director general, Pedro Sabau.

En el pleito de mayor cuantía propuesto en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Santiago Zorrilla, en nombre de D. José de la Igüera, vecino de Aranda de Duero, contra D. Juan Beltran, D. Julian Gonzalez, D. Felipe Casin, D. Diego Ramos y D. Mariano Rodero, vecinos de Pedrosa, sobre pago de tres mil reales, procedentes de réditos vencidos de un censo y á que le reconocan nuevamente ó dimitan las hipotecas, el que se halla pendiente en el día de la inhibicion de jurisdiccion de V. S. ó de remitir en otro caso las actuaciones al Excmo. Consejo de Estado para decidir la competencia intentada, segun se acordó por este Juzgado en auto de 17 de Diciembre del año último, que le fué comunicado por oficio de 18 del mismo; se ha presentado en 6 del actual por dicho Procurador Zorrilla oportuno escrito, manifestando que sin embargo del tiempo transcurrido no se habia contestado por V. S. acerca de dicha inhibitoria, por cuyo motivo se hallaba paralizado el espediente y suplicaba se recordase á V. S. lo acordado en el auto del 18, en cuya vista dicté auto estimándolo asi, y que al efecto

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares, insertas en el Boletín oficial en el mes de Abril de 1861.

Número 55. Circular número 121. Señalando para el día 7 de este mes la subasta de la máquina del Telégrafo óptico existente en la Torre del pueblo de Villazopeque.

Ministerio de Hacienda. Ley de conversión de los intereses de la Deuda.

Idem. Otra de presupuestos para el año de 1861.

Ministerio de la Gobernación. Real decreto. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Ministerio de Fomento. Real orden. Aboliendo como derecho señorial del Duque de Nájera para percibir los derechos de portazgo de Nájera, y haciendo general esta disposición.

Pliego de condiciones para la contrata del vestuario del cuerpo de Carabineros.

Número 54. Circular número 122. Encargando á los Alcaldes y Guardia civil averiguen el paradero de diez ó doce hombres armados y montados, que en la noche del 26 próximo pasado robaron á varias personas en las inmediaciones de Villa de Caima, y los remitan á mi disposición.

Otra. Núm. 125. De la Junta auxiliar de Distribución del crédito extraordinario para las inundaciones de la provincia de Burgos, acompañando dos modelos.

Ministerio de Hacienda. Real orden. Disponiendo se mantengan con el carácter de provisionales para el año de 1861, las prestaciones que se expresan y mas que contiene relativamente á cargas de justicia.

Otra. Idem. Autorizando á D. Pedro Carrere y Doumeste, para estudiar un ferro-carril servido con fuerza animal desde el cortijo del Barroso hasta los muelles del rio Guadalete en el Puerto de Sta. Maria.

Ministerio de la Gobernación. Real decreto. Decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion.

Real orden. Confirmando la negativa del Gobernador de Toledo al Juez de primera instancia de Torrijos para procesar á D. Francisco Villalengo y Yepes, Teniente de Alcalde de Novés.

Ministerio de Gracia y Justicia. Otra. Relativa á la inversión de 1.500,000 rs. para gastos de representación á los Jueces de primera instancia y Abogados fiscales.

Número 59. Ministerio de la Gobernación. Real decreto. Decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Canjajar.

Ministerio de Fomento. Real orden. Mandando encender las luces de enfilación en las barras de Ayamonte é Isla Cristina y el faro del Rómido Cartaya.

Consejo de Estado. Real decreto. Declarando nulo por incompetencia lo actuado en el pleito entre D. Antonio y D. Salvador Montoro y D. Manuel Gomez Morales, sobre arrendamiento de los cortijos de Berbebajo y Santa Maria de la Vega.

De la Capitanía general de Burgos. Circular del Ministerio de la Guerra. Resolviendo que los milicianos Nacionales que lo fueron el año de 1820 al 1825 no tienen derecho á la declaración de movilizados sino el tiempo que dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporados á columnas móviles etc.

Reglamento y organización para los Carteros de la Administración principal de Correos de Burgos, aprobado en 7 de Marzo de 1861.

Número 56. Circular número 124. Reclamando por el Juzgado de primera instancia de Riaza, la captura de los autores del robo de varias caballerías.

Otra. Número 125. Anunciando la desaparición de dos caballerías del pueblo de Arenzana.

Gobierno de la provincia de Santander. Real orden. Dictando disposiciones para contratar un empréstito de 4.500,000 reales con destino á carreteras.

Número 57. Artículos del reglamento para ingresar en la escuela de Estado Mayor del Ejército.

Núm. 58. Circular número 126. Ministerio de la Gobernación. Real orden. Resolviendo que las Reales órdenes de 6 de Julio de 1850 y 31 del propio mes de 1851, sean extensivas á los Comisarios, Celadores, Vigilantes etc. etc.

Otra. Núm. 127. Aprobando el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Aranda de Duero para el corriente año.

Ministerio de la Gobernación. Real decreto. Decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela.

Ministerio de Hacienda. Real orden. Mandando añadir al Arancel una partida especial para las cuartas de botellas de vinos extranjeros.

Consejo de Estado. Real decreto. Confirmando la Real orden de 14 de Octubre de 1857 en lo referente al pago de 1287 fanegas de sal, que consignadas oportunamente, no fueron remesadas por D. José Ruiz de Quevedo, á los alfolíes de Orense y Rivadavia, y en revocarla respecto de las que no le fueron consignadas.

Otro. Confirmando la sentencia del Consejo provincial de Logroño en el pleito pendiente entre el Duque de Fernán-Núñez y el Ayuntamiento de Igea de Cornago, sobre aprovechamiento de aguas.

Número 59. Ministerio de Marina. Real orden. Autorizando al Comandante general de Marina del apostadero de la Habana para arbitrar el medio de contratar con los Estados Unidos de América la construcción de los cuatro vapores para el servicio del interior de los Cayos de la Isla de Cuba.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Antonio Alvarez Castañon para aprovechar las aguas del rio Nalón, provincia de Oviedo.

Número 60. Circular número 128. Reclamando la captura de Juan Ortega, llevando un pasaporte expedido en Burdeos para Irún.

Otra. Núm. 129. De la Sección de Fomento. Nómina de los interesados á quienes comprendé la expropiación de los terrenos ocupados por la vía férrea de Tudela á Bilbao, en la villa de Miranda de Ebro.

Consejo de Estado. Real decreto. Absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por la casa de Comercio de Tapia, Bayo y Compañía, y en confirmar en su parte resolutoria la Real orden reclamada por la misma, reservando á la casa demandante el derecho que pueda tener para exigir las indicadas comisiones donde y como correspondía.

Número 61. Consejo de Estado. Real decreto. Revocando una sentencia del Consejo provincial de Castellón en pleito sobre servidumbre entre el Ayuntamiento de la misma ciudad y D. José del Cacho.

Ministerio de la Gobernación. Real orden. Confirmando la negativa del Gobernador de Huesca para procesar á Luperco Lloro, Alcaide de la cárcel de Sariñena.

Idem id. Confirmando la del de Canarias para procesar al guarda de montes de Sta Cruz de la Palma, Rafael Martín Perez.

Consejo de Estado. Real decreto. Absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por D. Francisco Pozo y Ulibarri, sobre indemnización como contratista de suministros.

Número 62. Consejo de Estado. Real decreto. Declarando nulo el contrato celebrado entre la Administración y D. Manuel Montes, sobre el trabajo de 8.000 penados.

Ministerio de Fomento. Real decreto. Declarando de utilidad pública las obras de desecación y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas Alta, Grande y Salada, y mas que expresa.

Real orden. Declarando de texto una obra de higiene de D. Pedro Felipe Monlau.

Otra. Autorizando á D. Francisco Antonio Iribarren, para aprovechar las aguas de los arroyos de Urina y Ezcarrabia, como fuerza motriz de un molino harinero.

Reales decretos. Declarando disueltas las sociedades denominadas *Seguros del comercio marítimo, y La Esperanza*.

Otro. Nombrando Rector de la Universidad de Granada á D. Pablo Gonzalez Huebra.

Real orden. Autorizando á D. Andrés Encinar para aprovechar las aguas del rio Arevalillo como fuerza motriz de un molino harinero.

Ministerio de Hacienda. Real decreto. Disponiendo se acuñen monedas de oro de 40 y 20 rs. de valor.

Ministerio de Fomento. Real decreto. Declarando de segundo orden la carretera de Betanzos á Lalin.

Ministerio de la Gobernación. Real orden. Disponiendo que los aspirantes á plazas de baños presenten sus solicitudes y mas que expresa.

Otra. Declarando innecesaria la autorización del Gobernador de la Coruña para procesar á José Maria Alvarino, Secretario del Ayuntamiento de Muros.

Otra. Confirmando la negativa del Gobernador de Madrid para procesar á D. Rafael Diaz Capilla, Inspector de vigilancia.

Real decreto. Declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus.

Ministerio de Fomento. Real orden. Declarando de utilidad pública las obras necesarias para la continuación del Canal *La Condomina*.

Otra. Autorizando á D. Melitón Martín, para verificar los estudios de un ferro-carril de Espiel á la línea de Ciudad Real, á Badajoz.

Número 63. Circular número 130. Sobre presupuestos municipales adicionales para cubrir el déficit del correspon-

diente al año actual, mandando se hallen en este Gobierno para el día 1.º de Junio próximo.

Otra núm. 131. Presupuestos municipales, mandando á los Sres. Alcaldes bayan preparando los trabajos para su formación y que por ningun motivo se dejen de hallar en este Gobierno para el 1.º de Agosto los presupuestos del año inmediato de 1862.

Real orden de 30 de Julio de 1859. Sobre presupuestos.

Número 64. Ministerio de la Gobernación. Real decreto. Convocando las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria el día 1.º de Mayo próximo en la Península é Islas Baleares y el 20 del propio mes en Canarias.

Real orden. De la Dirección general de propiedades y derechos del Estado. Resolviendo que, la continuidad de los arriendos anteriores al año de 1800 en una misma familia, se entiendo, no solo á los que procedan de sucesion directa de padres á hijos, sino á los de parientes etc. etc.

Circular núm. 132. Recomendando eficazmente el envío de los datos que se piden en los modelos que se citan por la Sección de Fomento.

Otra núm. 133. Aprobando el presupuesto de gastos carcelarios para el presente año del partido de Miranda de Ebro.

Número 65. Circular núm. 134. Ministerio de la Gobernación. Real orden. Adoptando disposiciones á fin de que se active la formación y examen de todas las liquidaciones de que trata la Real instrucción de 1.º de Julio de 1859.

Otra Núm. 135. Reclamando la captura de Julian Santa Maria, y de ser habido le conduzcan á disposición del Alcalde de Villaquirán de la Puebla.

Número 66. Circular núm. 136. Previendo á los Alcaldes distribuyan las cédulas de vecindad y demas documentos.

Otra Núm. 137. Mandando á los Señores Alcaldes remitan á este Gobierno un estado conforme al modelo que se inserta á continuación.

Número 67. Circular núm. 138 se repite la circular núm. 136.

Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto. Reorganizando la Sección de Estadística criminal.

Real orden. Aprobando el Reglamento para la formación de la Estadística civil y criminal.

Número 68. Circular núm. 139. Real orden. Mandando se observe como medida general, respecto á los llamamientos para el servicio de la reserva, lo prevenido para el Ejército en los artículos de la ley vigente de reemplazos y Real orden aclaratoria de 12 de Febrero de 1860.

Continuación del reglamento para la formación de la Estadística civil y criminal.

Circular. Disponiendo que los Promotores cumplan lo dispuesto en Real decreto de 27 de Marzo de 1850 respecto de los escritos razonados en los expedientes de autorización para procesar á los empleados de la Administración.

Real decreto. Mandando proceder á nueva elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Toledo.

Real orden. Fijando el diámetro de las nuevas monedas de oro de 40 y 20 reales de valor.

Número 69. Circular número 140. Encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia y Guardia civil, averiguen el paradero de Bautista Barrenechea, poniéndole á mi disposición.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.